

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.*

### Ministerio de la Gobernación.

#### REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

(Continuación.)

#### CAPITULO II.

##### Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 24. Los Gobernadores cuidarán de que se impriman inmediatamente en los Boletines oficiales las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que para su publicación, circulación y ejecución les comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

En casos urgentes comunicarán por extraordinario á quien corresponda, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que lo requieran, empleando al efecto los medios más rápidos de que puedan disponer.

Art. 25. Al comunicar las órdenes superiores, ó las que emanen de su propia autoridad, las acompañarán los Gobernadores por regla general de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecución.

Art. 26. A fin de mantener el orden público, y proteger las personas y las propiedades, deberán los Gobernadores:

1.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad, para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetración de delitos en las provincias de su cargo.

2.º Procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal, entregando los que fueren habidos á los tribunales correspondientes.

3.º Facilitar á los Jueces los datos y antecedentes que puedan convenir para la mejor administración de justicia.

4.º Acudir sin demora personalmente ó por medio de sus subordinados, según las circunstancias, á cualquier punto de la provincia en que ocurrieren desórdenes, ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparición de cualquier calamidad, hiciesen necesaria su presencia.

Art. 27. Los Gobernadores podrán imponer multas discrecionales que no excedan de 1.000 rs., únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuación se expresan:

1.º Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

2.º Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Gobernadores.

3.º Faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de dicha autoridad, en el ejercicio de sus cargos.

4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

Los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distintas de las que se expresan en este artículo.

Art. 28. Cuando los Gobernadores impongan multas mayores de 1.000 rs. por atribuirles expresamente esta facultad alguna ley ó reglamento, darán la orden correspondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual procedieren.

Art. 29. En el mes de Febrero de cada año, en vista de los datos previamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministerios respectivos del estado moral, intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras de que sean susceptibles los ramos sujetos á su inspeccion y vigilancia; todo sin perjuicio de cumplir en cualquiera ocasion lo prevenido en el núm. 4.º del artículo 10 de la ley, y de dar cuenta, en cualquier tiempo tambien, de cuanto consideren digno de atencion y remedio.

Art. 30. Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa á un empleado ó corporacion de cualquier ramo de la Administración civil y económica, por abusos perpetrados en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecucion sea necesaria aquella

formalidad, el Juez remitirá despues que el promotor fiscal de su dictamen, las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia, el cual oyeudo al Consejo provincial y al presunto reo si lo juzga oportuno, lo propone á aquel Cuerpo, resolverá lo que corresponda en el término prevenido en el núm. 8.º art. 10 de la ley para el gobierno y administración de las provincias.

Art. 31. Si el Gobernador resolviese afirmativamente dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Presidente del Consejo de Estado en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada que trasladará al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion lo notificará al Juez, y elevará inmediatamente el expediente al Presidente del Consejo de Estado con la oportuna exposicion de motivos.

Art. 32. El Presidente del Consejo de Estado acusará al Gobernador el recibo de las diligencias y señalará turno al expediente y el dia en que han de empezar á correr los plazos á que se refiere el artículo siguiente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 33. El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime en el término de 3 dias contados desde el señalado por el Presidente.

Art. 34. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros y dirigirá copia literal de la misma al Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion á quien se intenta procesar.

Art. 35. Si el ministro de quien dependa el empleado ó corporacion estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará así el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 36. Cuando el Ministro á quien se refiere el artículo anterior no estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta al Consejo que preside.

El mismo Ministro, que asistirá precisamente á la deliberacion del referido Consejo, podrá reclamar con anticipacion el expediente original, á fin de instruirse y sostener su parecer.

Art. 37. La resolucion que apruebe S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, se comunicará en forma de Real decreto, refrendado por el mismo Presidente en el término de 60 dias contados desde el señalado, con arreglo al art. 32 de este Reglamento.

Art. 38. Pasados 60 dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones:

Art. 39. Cuando fuere hallado *in flagranti* el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las 24 horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa, la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 40. Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo, el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho, é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 41. Se procederá con arreglo al artículo anterior cuando el Juez considere innecesaria la autorizacion, porque el delito sea de los que pueden perseguirse sin necesidad de este requisito, segun lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 10 de la ley.

Art. 42. El Gobernador en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores oido el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de 10 dias, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes una copia del expediente.

Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en el término de 40 dias practicando en otro igual lo que queda prevenido, despues que recibiese la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 43. Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 44. El Juez, oido el Promotor fiscal, proveerá sobre ello; y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

(Se continuará.)

## Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1785.

Correos.

En Real orden de 30 de Setiembre último comunicada por el Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se dispone se saque nuevamente á licitacion pública, por no haberse cumplido en la anterior todos los requisitos prevenidos, la conduccion del correo diario desde Pozoblanco á Almaden, bajo el tipo y condiciones del pliego que se publica á continuacion, debiendo advertirse que el acto del remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 20 del actual, en este Gobierno de provincia, en el de Ciudad Real y ante los Alcaldes de los pueblos arriba espresados, al tenor de lo dispuesto en la condicion 13 del pliego.

Córdoba 4 de Octubre de 1863. — Juan Caveró.

*Condiciones bajo las cuales han de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Pozoblanco y Almaden.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Pozoblanco á Almaden la correspondencia y periódicos que le fuere entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato,

abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10. El contrato durará trece años contados desde el dia en que se principio el servicio; cuyo dia se fijará al comenzar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adapte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiere necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Córdoba y Ciudad Real y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Pozoblanco y Almaden asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12,500 rs. vn. anuales,

no pudiendo admitirse proposiciones que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Pozoblanco á Almaden y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 10 de Setiembre de 1863. — El Subsecretario, Cuenca.

Circular núm. 1764.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta, de la cebada y paja que puedan consumir los caballos sementales existentes en el Depósito del Estado, establecido en esta capital, desde 1.º de Enero de 1864, hasta fin de Junio del mismo

Condiciones.

1.º La subasta se celebrará en el Gobierno de esta provincia el día 17 de Octubre del corriente año, á las 12 de su mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó de quien haga sus veces, con asistencia del delegado de la cria caballar.

2.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujeción al adjunto modelo y separadamente los que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.º El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 34 rs. cada fanega de cebada puesta en el almacén del depósito de granos, y 2 rs. y 75 cént. por cada @ de paja, colocada igualmente en el pajar del establecimiento.

4.º A las proposiciones habrá de acompañar el documento correspondiente en que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad 1000 rs. y la de 500 para la de la paja.

5.º Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.º Transcurrido dicho término el Sr. Presidente declarará terminado el plazo para la admisión de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.º Inmediatamente se abrirán los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujeción al modelo, así como las que se hagan por valores superiores á los fijados como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico, la fianza á que se refiere la 4.ª de estas condiciones.

8.º Hecha la adjudicación del suministro de cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja, y á la declaración correspondiente en favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa.

9.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una

nueva licitación abierta únicamente entre sus autores, y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Sr. Presidente.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones aceptadas.

11. Después de haberse notificado la aprobación de la subasta al rematante, (ó rematantes) deberá otorgar la escritura de obligación en el preciso término de 8 días, y entregará para 1.º de Enero de 1864 en los almacenes del depósito, y á satisfacción del delegado de la cria caballar, (con quien se pondrá de acuerdo) la cantidad de cebada y paja que este reclame y crea necesaria para dicho mes haciendo lo mismo en los cinco sucesivos á que se refiere el contrato.

12. La cebada será precisamente de campaña de primera calidad, ahogada y sin mezcla de escaña, cepilla, alberjana, ballico ni otra ninguna semilla extraña, perfectamente sana y sin la menor humedad. Sin recibir en mucha ni en poca cantidad la que no reúna aquellas circunstancias. La paja deberá ser de trigo ó cebada segun la pida el delegado, trillada por yeguas, sin tierra, tornas ni mezcla de las pajas destinadas á los soleros de los almiares, ó las quemadas, y sin humedad alguna, no siendo admisible ninguna cantidad que no reúna las espresadas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admisión de las especies, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el delegado y el contratista; y en caso de no haber avenencia, la dirimirá un tercero designado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones, publicado por el Gobierno de esta provincia, en el Boletín oficial de para la contratación del suministro de las fanegas de cebada, (ó arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutención de los caballos sementales que existan en el depósito establecido por el Estado en esta ciudad desde 1.º de Enero de 1864, á fin de Junio del mismo, se comprometo á suministrarlas con sujeción á las condiciones del referido pliego al precio de rs. cada una.

El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Córdoba 30 de Setiembre de 1863.  
—Juan Cervero.

Circular núm. 1754.

Calamidades públicas.

Por la Junta para promover los socorros destinados á Manila, con fecha 24 del corriente, se dirige á este Gobernador de provincia la circular siguiente:

«Dispuesto por esta Junta en circular de 5 del presente que la recaudación de los socorros destinados al alivio de las desgracias de Manila á cargo de las provinciales creadas al efecto, se entreguen periódicamente en las cajas sucursales de la general de Depósitos, en concepto de depósito necesario á disposición de la Junta general, la misma ha acordado manifestar á V. S. que á medida que se realice las entregas semanales en esa caja sucursal se envíen á esta Secretaría las cartas de pago originales que acrediten el depósito, verificándolo luego de las que hubieren ya espedido; y que las listas de suscritores no se remitan á la Administración de la Imprenta Nacional, si no á esta Secretaría, que es la que las examina y dispone su publicación en la Gaceta. Se esperará de celo de V. S. que dará á este asunto la preferencia que merece el piadoso fin que lo motiva, y que ordenará la publicación de esta circular en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y los Bancos que retubieren productos de la suscripción; sirviéndose acusar así mismo su recibo.»

Lo que se circula en este periódico oficial para la general inteligencia y observancia.

Córdoba 30 de Setiembre de 1863.  
—Juan Cervero.

Circular núm. 1767.

El ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado ha comunicado al Gobierno de esta provincia lo siguiente.

«La gran baja que se observa en los valores hipotecarios del corriente año hace que esta Dirección general adopte varias disposiciones con el objeto de evitar aquella. Entre otras ha acordado dirigirse á V. S. para que se sirva invitar á los Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de esa provincia á fin de que prevengan á los Escribanos, que en cumplimiento del deber que les impone la legislación hipotecaria, formen mensualmente una nota de los contratos que ante ellos se otorguen y estén afectos al cargo del impuesto,

con expresión del valor de las fincas, clase de las cargas con que están gravadas, y el importe de estas; cuyos documentos deberán mandar dichos funcionarios al Juez de su respectivo partido de 3 ó 4 de cada mes, para que lo verifique al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia antes del día 8.

No se oculta á V. S. la obligación en que los espresados Ineces están de auxiliar á la Administración para la recaudación de los impuestos y especialmente el de hipotecas, segun se dispone en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1843, máxime cuando los datos que ahora se reclaman por su conducta á los Escribanos, vienen estos obligados á darlos desde la creación del referido impuesto.

Como estas noticias deberán confrontarse con las que los recaudadores hipotecarios han de facilitar mensualmente á la Administración con referencia á las liquidaciones que practique los registradores, se servirá V. S. encargar al Administrador principal de Hacienda pública de esa provincia, reclame de los espresados recaudadores otra nota ó relación, en que conste el valor de las fincas y sus cargas, y el importe del derecho que devenguen.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia, una vez penetrados del contenido de la preinserta circular, puedan llevar á debido cumplimiento lo que en la misma se previene.

Córdoba 2 de Octubre de 1863.  
—Juan Cervero.

Circular núm. 1768.

Habiendo aparecido en el corral de la Laguna, próximo á la cuesta del Espino, que labra Pedro Moyano, vecino de Fernán Nuñez, dos potros cerriles, he acordado publicarlo por medio del presente para que sus verdaderos dueños puedan reclamarlos del Comandante de la Guardia civil de dicho puesto, dando las señas de ellos.

Córdoba 2 de Octubre de 1863.  
—Juan Cervero.

Circular núm. 1781.

Por la Dirección general de Loterías se ha comunicado al Gobierno de esta provincia lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Juana Gomez, hija de don Félix, miliciano nacional de Navalearnero, muerto en el campo del honor.»

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esta provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se publica en este periódico para los efectos prevenidos.

Córdoba 3 de Octubre de 1863.  
—Juan Cervero.

Circular núm. 1770.

Habiendo aparecido en un soto perteneciente al cortijo de Garcicalvo, término de Castro del Río, dos reses vacunas; he acordado hacerlo público por medio de este periódico para que llegando á conocimiento de sus dueños, puedan reclamarlas ante el Alcalde de citada villa acompañando sus señas.

Córdoba 3 de Octubre de 1863.—  
Juan Caveró.

Circular núm. 1790.

Sección de Fomento.—Negociado 3.<sup>o</sup>  
—Obras públicas.—Espropiación.

Debiendo procederse á la espropiación del terreno necesario para una casilla de peones camineros que se ha de construir en la hacienda nombrada «Capellania de Sta. Maria» en sus lindes con otra de D. Joaquín Ramírez Gallardo, y Carretera de Córdoba á Almáden, cuyo actual poseedor lo es D. Manuel Gadeo y Subiza, he determinado ponerlo en conocimiento de los que se crean interesados, señalándoles el plazo de 12 días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que presenten las reclamaciones que juzguen oportunas; apercibiéndoles, que pasado dicho término no serán oídos, y se procederá á lo demás que corresponda.

Córdoba 3 de Octubre de 1863,  
—Juan Caveró.

### Dirección general de Administración Militar.

Circular núm. 1762.

#### ANUNCIO.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 24 del corriente, ante esta Dirección y la Intendencia de Burgos, para adquirir 10.000 quintales castellanos de trigo en la Factoría de dicha capital, y 3.000 en la villa de Limpias, se convoca á segunda licitación, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 12 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con sujeción á los bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 4 del que rige, inserto en la «Gaceta» de 6 del mismo, y bajo el propio precio límite que se publicó en la del día 22 inmediato: en concepto de que, como en el último de dichos anuncios se dijo, las proposiciones deberán comprender en una sola la totalidad del trigo de las dos indicadas Factorías.

Madrid 26 de Setiembre de 1863.  
—De orden de S. E. El Intendente

Secretario, José María de Manzanos.

### Intendencia Militar de este distrito.

Circular núm. 1779.

D. Miguel Coll y Bis, Intendente de Ejército y de este Distrito.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado la segunda subasta celebrada en esta Capital y Cádiz, para contratar el acopio de aceite necesario á las Factorías de utensilios de los indicados puntos, y conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar: se convoca á otra nueva, pública y formal licitación, por las 620 arrobas de espesado artículo, con destino á la Factoría de la ya citada plaza de Cádiz, la cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, el día 14 del actual, á la una de su tarde con arreglo al pliego de condiciones y de precio límite, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la referida Intendencia; debiendo hacer presente á los que deseen interesarse en este servicio, que á sus proposiciones, que han de estar conformes al modelo estampado al pie de este anuncio, habrán de acompañar, como garantía, el documento justificativo del depósito que marca el referido pliego de condiciones, en la inteligencia, que reunido que sea el Tribunal de subasta, á la hora señalada se presentarán al mismo las proposiciones en pliegos cerrados por espacio de media hora, trascurrida la cual, quedará constituido dicho Tribunal, y no se podrán admitir más ni retirar las presentadas.

Sevilla 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1863.

—Coll.—El Secretario, Pedro González y Montes.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... enterado de las proposiciones y precio límite, bajo las que ha de contratarse la adquisición de 620 @ de aceite de oliva, de buena calidad, con destino á la Factoría de utensilios de la plaza de Cádiz: se comprometo á entregarlas en dicha dependencia al precio de tantos reales arroba.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto el documento que marca el ya referido pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1757.

D. José Salinas y Zamora, Intendente honorario de provincia. Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Superintendente de la de Carlos III, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, &c. &c.

Hago saber: que en el día 21 de Octubre próximo, y desde las once á las doce de su mañana, se subasta en la Administración subalterna de Rentas del partido de Cabra, el arrendamiento por tres años, de una suerte de olivar como de cinco aranzadas de cabida, que de la propiedad de D. Antonio María de Montes, lleva en pretoria la Hacienda pública, bajo el tipo de cuatrocientos rs. anuales y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Escribanía del actuario D. Manuel de Andrés y Calderón del propio domicilio.

Córdoba 29 de Setiembre de 1863.  
—José Salinas.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía constitucional de la Carlota

Circular núm. 1738.

D. Juan Antonio Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito de esta villa de la cantidad que le está adeudando D. Mariano Gutiérrez, vecino de la misma, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones del ramo, mandando vender en pública subasta los bienes que á continuación se expresan.

Una finca de tres fanegas de tierra plantada de garrotes de olivos, sita en el departamento 3.<sup>o</sup> rural de esta villa, tasada en 1140 rs. á razón de 380 cada fanega.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

El remate está señalado para el día 18 del próximo mes de Octubre desde las 10 á las 12 de su mañana en las Casas Consistoriales de esta población.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

La Carlota 28 de Setiembre de 1863.—Juan Antonio Cabello.—José de Arce, Srío.

### Alcaldía constitucional de Córdoba.

Circular núm. 1788.

Ignorándose el domicilio de los padres ó parientes mas cercanos de Antonio Gutiérrez Luque, soldado voluntario que fué del ejército de Ultramar en Santo Domingo, se les hace saber por el presente comparezcan en esta Alcaldía para enterarles de un asunto que les interesa.

Córdoba 3 de Octubre de 1863.—  
El C. de Hornachuelos.

### ANUNCIOS.

#### Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Colección de piezas selectas latinas y castellanas mandada formar y anotar de Real orden para uso de las clases elementales de latín y castellano en los establecimientos públicos de enseñanza del Reino.

Dos tomos en 8.<sup>o</sup> grande prolongado, se venden en la Secretaría de la Universidad literaria de Sevilla á 14 rs. tomo.

#### VENTA.

A voluntad de su dueño, y en subasta extrajudicial, que tendrá lugar el día 23 de Octubre corriente en la Notaría de D. Pedro Aguilera y Pérez, calle de los Moros, núm. 1, en Córdoba á la hora de las 12 de su mañana, se vende una suerte de olivar término de Montoro, sitio de Conejero con 315 pies, algunas higueras y parte cercado con ballado de piedra; linda con el camino que va á Sta. Brígida y con el arroyo que nombran de Conejero, el cual sale por el tipo de 34,400 rs. libre de gravamen y procedente de dominio particular.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero con cuatro piedras y un cañal para cojer pescado, situado en el río Guadalquivir, muy inmediato á la villa de Peñarol y la línea del Ferro-carril de Córdoba á Sevilla; cuya finca produce hoy la renta anual de 10,700 rs. sirviendo de conocimiento que se dará por el capital que produzca dicha renta á mel cinco por ciento, deduciéndole la cuarta parte por razón de obras.

En la contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Peñarol, establecida en Ecija, se darán cuantas instrucciones necesiten los licitadores.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.